

Proceso : C.E.C.M. R
Radicado : Nro. 2020-00277-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por el señor RUBEN DARIO CUELLAR RAMIREZ en contra de la señora JORFADY MARTINEZ ESCOBAR por medio de apoderado judicial advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, conforme al numeral 3 del art. 88 del CGP, toda vez que la pretensión cuarta es propia del proceso liquidatorio y no del verbal que nos ocupa.
- Debe de decir, sobre cuál o cuáles hechos van a declarar los testigos, de acuerdo con el art. 212 del C.G.P.
- No se aportó certificado de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

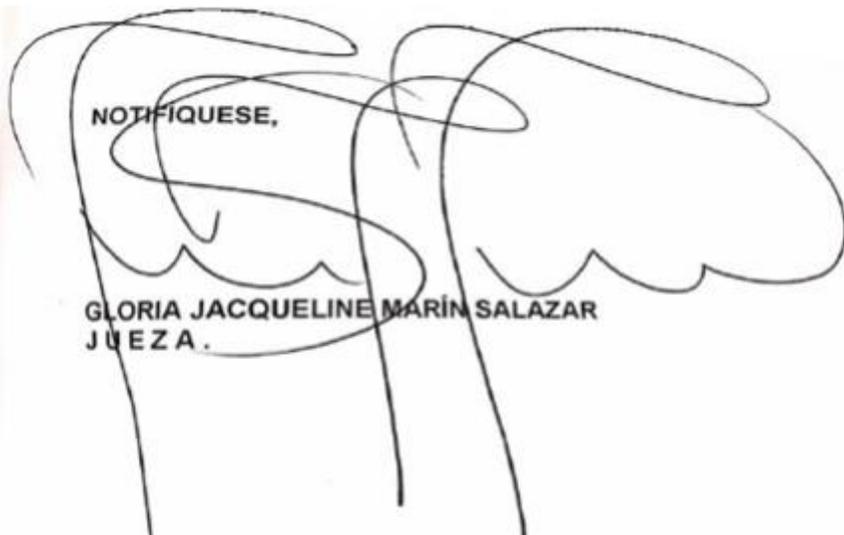
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por el señor RUBEN DARIO CUELLAR RAMIREZ en contra de la señora JORFADY MARTINEZ ESCOBAR por medio de apoderado judicial

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JORGE MARIO ROMÁN para que represente a la parte en los términos del poder a él conferido,

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.